



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 8 de junio de 2021. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que, el abogado Wilder Ricardo Cedeño Balta allegó recurso de reposición contra el auto del 3 de mayo de 2021.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 15 de junio de 2021

Medio de control:	Repetición
Radicación:	81-001-33-33-002-2013-00173-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandado:	Edison Figueroa Gómez
Providencia:	Auto resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto y sustentado dentro del término de ley, contra providencia del 3 de mayo de 2021, por el abogado Wilder Ricardo Cedeño Balta, quien, para la fecha de los hechos¹, actuaba en calidad de curador ad litem de la parte demandada.

Aduce el recurrente, en el numeral 9 de las consideraciones, refiriéndose al Juzgado Primero Administrativo de Arauca:

"Que conforme aparece al folio 166 del expediente físico, no fui informado por ese despacho a mi correo electrónico wilri_1971@hotmail.com, que el día 28 de abril de 2016, se había publicado el estado electrónico 30 del 18 de abril de 2016, a fin dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 201 del C.P.A.C.A."

Al respecto, el artículo 201 del CPACA establece que, una vez efectuada la anotación en los estados electrónicos, los secretarios de los despachos judiciales deben enviar un mensaje de datos, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en el proceso.

En el expediente digital obra correo electrónico aportado por quien obraba como curador ad litem del demandado, al cual se envió comunicación del auto que fija fecha de audiencia inicial inclusive.

Posteriormente, Cedeño Balta en su calidad de apoderado del demandado, allegó memorial solicitando aplazamiento de la diligencia, dicha solicitud fue aceptada por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, ordenando reprogramar fecha de audiencia inicial en auto del 15 de abril de 2016.

Se evidencia a folio 200 del expediente digital, que la Secretaría omitió comunicar en debida forma la reprogramación de la audiencia inicial a Wilder Ricardo Cedeño Balta, ya que no obra en los envíos como destinatario el correo wilri_1972@hotmail.com suministrado por el curador ad litem en la contestación de la demanda.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia con radicado número 25000234200020170617501 del 17 de mayo de 2018 precisó:

"(...) Por tanto, el envío de dicho mensaje no puede ser considerado como un acto facultativo -interpretación que resultaría restrictiva y contraria al principio pro homine, pues contrario a ello, la obligación de las autoridades judiciales es acatar las normas procesales en aras de garantizar la efectividad del derecho al debido proceso.

No es aceptable el argumento del demandado en el sentido de que la omisión en el envío del mensaje de datos por correo electrónico no invalida la notificación por estado efectuada. Esto, por cuanto de acuerdo con el artículo 201 del CPACA, dicho envío hace parte de la notificación por estados".

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto no se perfeccionó la notificación enviándose a la parte interesada, se hace necesario invalidar la actuación que podría ocasionar vulneraciones al debido proceso, en este caso, a la parte demandada.

¹ 14 de julio de 2015, Wilder Ricardo Cedeño Balta, se posesiona como curador Ad-litem para ejercer el derecho a la defensa del demandado Edison Figueroa Gómez.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Por lo anterior, concluye el Despacho que la inasistencia de Cedeño Balta a la audiencia inicial realizada el día 28 de abril de 2016, corresponde a una omisión en la comunicación de la providencia que reprogramó fecha por parte de la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo y no a un incumplimiento a los deberes profesionales de Wilder Ricardo Cedeño Balta, razón por la cual se revocará la sanción impuesta en auto del 3 de mayo de 2021.

De igual forma, atendiendo al hecho de que la parte demandada no pudo ejercer su derecho de defensa en audiencia inicial por la omisión mencionada en el párrafo anterior, se declarará la nulidad de lo actuado en el proceso, desde el vencimiento del término de contestación de demanda, teniendo en cuenta que todas las actuaciones realizadas en la misma conllevaron a una falta de oportunidad de la parte demandada a intervenir.

Ahora bien, invocando los principios de celeridad y economía procesal aunado a que el procedimiento administrativo encuentra en vigencia la ley 2080 de 2021, procede el Despacho a determinar si hay lugar a proferir sentencia anticipada según lo establecido en dicha ley, la cual en su artículo 42, adiciona el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011 (CPACA), respecto de la facultad que se le otorga al Juez para proferir sentencia anticipada. El numeral 1 de dicha Ley menciona que se podrá dictar, antes de audiencia inicial en los siguientes casos:

“(…) a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles (…).”

Teniendo en cuenta que, el presente asunto versa sobre la reclamación por parte de la entidad demandante hacia el demandado, respecto a reintegrar el pago que tuvo que efectuar la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a Doris Mery Guevara Contreras y otros con ocasión de la muerte del soldado regular Cesar Enrique Guevara el 12 de noviembre de 2007, constata el Despacho que, aunque se haya decretado la nulidad de lo actuado de todo lo posterior a la audiencia inicial, el recaudo probatorio efectuado es suficiente para emitir una decisión de fondo por lo que se cumple con el literal B del artículo 182 A mencionado anteriormente.

Por lo anterior, se ordenará incorporar las pruebas documentales recaudadas y que obran en el expediente digital, entendiéndose por estas:

- Auto de archivo de la indagación preliminar No. 013 de 2007 adelantada en el Batallón de Ingenieros No. 18 Gral. Rafael Navas Pardo con ocasión de los hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2007, obrante a folios 231-233 del expediente digital.
- Respuesta a solicitud de copia íntegra de la investigación penal llevada a cabo en contra del soldado Edison Figueroa Gómez, allegada por el Juzgado 34 de Instrucción Penal Militar, obra a folio 234 del expediente digital.
- Información allegada por el comandante del Batallón de Ingenieros No. 18 Gral. Rafael Navas Pardo, sobre el último domicilio del demandado y que obra a folio 236 del expediente digital.

Por otro lado, el Despacho no observa necesario solicitar alguna otra prueba de oficio, por lo que también se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y se les dará el mérito probatorio que la ley le otorgue.

Tampoco se propusieron excepciones, ni alguna que advierta el Despacho de oficio, ni



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

se evidencia impedimento procesal o irregularidad que deba ser saneada antes de continuar el proceso, de conformidad con el artículo 207 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se dará traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público, contados a partir del quinto día hábil desde la notificación de la curadora ad-litem conforme al numeral sexto del auto del 3 de mayo de 2021, esto con el fin de que alleguen con destino al expediente digital sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente. Dentro de ese mismo término podrán manifestar ánimo conciliatorio en caso de que se tuviera, sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

Primero: Reponer parcialmente el auto proferido por este Despacho el día 3 de mayo de 2021 en los siguientes numerales y de la siguiente forma:

- **Revocar** el ordinal primero el cual sancionó pecuniariamente al abogado Wilder Ricardo Cedeño Balta por lo que se entiende sin efectos la sanción impuesta, según las razones expuestas en la parte motiva.
- **Modificar** el ordinal quinto que decretó la nulidad de todo lo actuado desde el cierre del periodo probatorio, en el sentido que la nulidad se decreta desde la el vencimiento del término para contestar demanda, advirtiendo a las partes como se explicó en la parte considerativa, que las pruebas recaudadas y que obran en el expediente digital conservan su validez.

Segundo: Prescindir de realizar audiencia inicial y audiencia de pruebas y en su lugar, se emitirá sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Declarar saneado el proceso hasta la presente etapa.

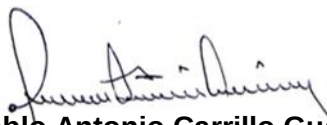
Cuarto Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas en la demanda y aquellas pruebas documentales recaudadas mencionada en la parte motiva y darle el mérito probatorio que la ley le otorgue.

Quinto: Ordenar a Secretaría dar cumplimiento a los numerales tercero, cuarto y sexto del auto del 3 de mayo de 2021.

Sexto: Instar a las partes para que, en caso de tener ánimo conciliatorio, lo manifiesten al Despacho dentro del término otorgado en el numeral sexto del auto del 3 de mayo de 2021.

Séptimo: Realizar por Secretaría, las anotaciones en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,


Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez